REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA PREPARATORIA

LIMA.

IMPRENTA DEL ESTADO CALLE DE LA RIFA NUM. 53.

1874.

TITULO 1.°

Art. 1.° La Escuela Preparatoria, establecida actualmente en la Bahia del Callao, á bordo del « Meteoro » está destinada á la instruccion de los jóvenes que deben pasar á terminar sus estudios profesionales en la Escuela Especial de Marina, ó en la que mas tarde se establezca para Ingenieros y Artilleros.

Art. 2.° El Ministro de Guerra y Marina será el Gefe Superior de la Escuela.

Art. 3.° El personal de la Escuela constará de:

Un Director, Capitan de Navio.

Un Sub-director, Capitan de Fragata.

Un Gefe del detall, Capitan de Corbeta.

Un ayudante, Teniente 2.°

Los profesores que requiera el plan de estudios.

Un Secretario archivero, amanuense.

Un Cajero y tenedor de libros.

Un Médico, cirujano de 1.ª clase.

Un Capellan, que lo será de la Escuela Naval.

Cuatro Inspectores.

Cien alumnos.

Un tambór.

Un mayordomo.

Un ropero.

Un despensero.

Doce sirvientes.

Un cocinero.

Dos ayudantes de cocina.

Un farmacéutico enfermero.

Además habrá en la Escuela un 2.° contra-maestre, un 1er. carpintero, un cabo de timoneles, cuatro timoneles, cuatro artilleros ordinarios y seis marineros, para el aseo del buque y manejo de las embarcaciones menores.

Art. 4.° Los tres Gefes de la Escuela serán de nombramiento supremo.

Los Profesores, el Ayudante, el Cirujano, el Cajero, el Secretario y los Ins-

pectores, serán tambien nombrados por el Gobierno, pero á propuesta de la Junta de Administracion de la Escuela que será elevada por el Director.

Los demas empleados serán nombrados por el Director.

TITULO 2.°

ADMISION DE LOS ASPIRANTES.

Art. 5.° Los jóvenes que deseen ingresar á la Escuela Preparatoria, deberán haber cumplido la edad de 11 años, y no exceder de la de 14, sin dispensa alguna en ambos casos, y someterse al exámen y reconocimiento que se expresan en el artículo 11.

Art. 6.° Los padres deberán solicitar la admision de sus hijos, por medio de un recurso dirigido al Director de la Escuela, acompañado de los documentos siguientes:

1.ª La partida de bautismo del jóven.

2.ª La obligacion del padre ó tutor, por la que se compromete á entregar en la caja de la Escuela la cantidad de treinta soles mensuales, adelantados

por semestres, y durante los cinco años de la permanencia del hijo ó pupilo en la Escuela, acompañando el testimonio de una fianza en debida forma, á satisfaccion del Cajero Fiscal del Callao, que garantice el cumplimiento de esta obligacion, á la vez que el reintegro de los gastos hechos por el Estado en la educacion del jóven, si este no continúa en la Escuela hasta concluir sus estudios, ó si una vez concluidos estos, no adopta una de las tres carreras que se indican en el artículo 1.°

Art. 7.° El Director de la Escuela sustanciará el expediente hasta llenar todas las condiciones exigidas por este Reglamento, y lo elevará al Ministerio, informando detalladamente sobre todas las circunstancias del candidato, para que se resuelva la admision ó no admision de él.

Art. 8.° A los padres ó tutores que no verifiquen con puntualidad el anticipo semestral de que habla el inciso 2.° del artículo sexto, se les concederá la próroga de dos meses para efectuarlo, y si en este plazo no lo hicieren, el Director de la Escuela lo pondrá en co-

nocimiento del Cajero Fiscal del Callao, quien dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la fianza.

Art. 9.° El Ministro de Guerra comunicará al Director de la Escuela la admision de cada alumno, la cual solo deberá verificarse, despues de los exámenes públicos y ántes de la apertura del nuevo año escolar.

Art. 10. Los pretendientes que hubiesen sustanciado sus expedientes de admision á la Escuela, y no pudiendo ser destinados á ella por estar completo el número de alumnos, serán inscritos en el Ministerio de Guerra, por rigurosa antigüedad, para que, segun ella, sean tambien considerados al llenarse las vacantes que ocurran, siempre que tengan la edad exigida por este Reglamento, en la fecha en que pueda decretarse su admision.

Art. 11. El exámen y reconocimiento á que deben sujetarse los jóvenes que deseen ingresar á la Escuela, será el siguiente :

1.° Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

2.° Leer y escribir correctamente.

3.° Las cuatro operaciones de Aritmética.

4.° Reconocimiento del Cirujano para comprobar que el jóven no adolece de enfermedad alguna, que no tiene imperfeccion corporal, y que ha sido vacunado. Este reconocimiento deberá hacerse en presencia del Gefe del Detall del Establecimiento.

Art. 12. El examen de los jóvenes se verificará por órden de materias, ante la Junta de Instruccion, debiendo recaer la votacion pública sobre todas ellas. Las notas de censura serán *malo*, *mediano*, *bueno*, *muy bueno*.

Art. 13. Para ser aprobados han de obtener á lo ménos la nota de *bueno*.

Art. 14. Los desaprobados en el exámen ó reconocimiento serán desechados.

Art. 15. Si alguno de los jóvenes que se admitan en la Escuela, manifiesta hallarse dispuesto á adelantar uno ó mas de los primeros semestres de que consta el plan de estudios, será examinado con un plazo de diez dias, por cada semestre que pretenda ganar, y para conseguir la aprobacion será condi-

cion precisa obtener la nota de *muy bueno* en todos los ramos señalados para cada semestre, y no haber sido expulsado de ninguna escuela ó colegio.

Art. 16. El resultado de los exámenes de que habla el artículo anterior, será comunicado por el Director al Ministerio.

Art. 17. Los jóvenes que sean destinados á la Escuela Preparatoria llevarán consigo los objetos siguientes:

12 Camisas blancas
12 Pares de medias.
8 Camisetas.
6 Pañuelos de bolsillo.
} Marcados con el nombre del alumno.

6 Calzoncillos.
2 Corbatas negras.
2 Pares de botines de becerro.
1 Juego completo de peines y cepillos.
1 Tijera.

Art. 18. Además de los objetos expresados, llevarán los efectos siguientes, conforme á los modelos A y B.

Una chaqueta de paño azul, modelo A.

Una idem idem idem, modelo B.

Dos pantalonos de idem idem modelos A y B.

Dos chalecos de idem, modelos A y B.

Una gorra de idem idem idem, modelo A.

Art. 19. La escuela dará á los alumnos en cada año, y sin cargo, lo siguiente:

Un vestido de parada, modelo A.

Dos idem de cuartel idem B.

Seis pares de botines.

Una espada corta con cinturon.

Ropa de cama.

Lavado cada quince dias.

Tohallas, jabon y betun.

Utiles de dibujo y de esgrima.

Todos los libros que puedan necesitarse.

TITULO 3.°

DEL DIRECTOR.

Art. 20. El Director ejercerá el mando general de la Escuela Preparatoria, y le estarán subordinados todos los individuos que pertenezcan á ella. Presidirá las Juntas de Administracion y de

Instruccion, y será responsable de la estricta observancia del Reglamento, y del órden y sistema establecido para todas las distribuciones y en los casos que no considere suficiente su autoridad, lo participará al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 21. En ausencia del Director, su autoridad será ejercida por el Sub-director.

Art. 22. Son deberes del Director :

1.° Inspirar en el ánimo de los jóvenes alumnos, sentimientos de delicadeza y de verdadero espíritu de cuerpe, acostumbrarlos á respetar y obedecer sin murmuracion ni repugnancia á todos sus superiores, en quienes deben reconocer además de la superioridad gerárquica, la que siempre proporcionan los mayores conocimientos adquiridos con la práctica.

2.° Estimular la aplicacion y el aprovechamiento de los alumnos, el cumplimiento riguroso de sus deberes en los profesores, y la atencion, urbanidad y buenos modales en el trato familiar, en todos sus subordinados,

3.° Comunicar diariamente al Minis-

terio, todas las novedades que ocurran en la Escuela, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente en aquellos casos que exijan una resolucion perentoria.

4.° Visitar frecuentemente los establecimientos y dependencias de su cargo y los lugares en que los alumnos se reunen para estudio ó clase, á fin de cerciorarse por si mismo, del estado en que se encuentran, y del órden que se haya establecido en ellos.

5.° Comunicar por si mismo, ó auxiliado por la Junta de Administracion, las instrucciones que le parezcan oportunas, á fin de que todos los dependientes de la Escuela, de cualquiera clase que sean, puedan llenar cumplidamente las obligaciones que les corresponden.

6.° Decidir en los casos no previstos en este Reglamento, ó en los que sean de inteligencia dudosa. miéntras el Ministerio resuelva lo conveniente.

7.° Reunir extraordinariamente las Juntas de Administracion y de Instruccion, para ocuparse de algun asunto de importancia.

8.° Evitar las faltas de asistencia in-

motivada de los Profesores, y hacer efectivas las penas señaladas en el artículo 54.

9.° Convocar las Juntas de Administracion y de Instruccion, en las epocas y para los objetos indicados en los titutulos XIV y XV.

10°. Visar los recibos que debe expedir el Cajero, por el abono de las pensiones de los alumnos.

11.° Autorizar las actas que celebren las Juntas.

12.° Designar con acuerdo de la Junta de Instruccion, el número de exámenes privados á que deben someterse los alumnos de cada clase, y señalar las épocas en que ellos deben realizarse.

13.° Llevar el libro de asistencia diaria de los profesores.

Art. 23. El Director no podrá conceder licencia á los profesores ni á los alumnos por mas de 24 horas.

Art. 24. En su calidad de Director de estudios en la Escuela, vigilará que los profesores se ciñan escrupulosamente á los limites trazados en los programas

que hubiesen sido aprobados por la Junta de Instruccion.

TITULO 4.°

DEL SUB-DIRECTOR.

Art. 25. La autoridad y facultades de este Gefe, son las mismas que corresponden al segundo Comandante de los buques de guerra, en la forma que expresa el tratado 3.° título II de la Ordenanza de la Armada; debiendo dirigir su principal atencion, á vigilar constanr temente el comportamiento de todos los empleados y alumnos, y exigir que cada uno cumpla con los deberes que le están señalados.

Art. 26. Durante la ausencia del Director, tendra el mando superior de la Escuela, con cargo de darle cuenta de todas las providencias que hubiese tomado.

Art. 27. Visitará con frecuencia las clases de enseñanza, para enterarse de los métodos que observan los profesores, de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos, y para apreciar los de-

fectos, que tanto en esta, como en las demas partes del gobierno interior de la Escuela puedan ser corregidos.

Art. 28. Vigilará la estricta observancia de este reglamento, y manifestará al Director las reformas que le parezcan necesarias; y con el conocimiento que por el cargo que desempeña, adquiera de los defectos ó ventajas del sistema establecido en la Escuela, dará su opinion sobre cualquier punto que le consulte dicho Gefe, indicándole las modificaciones que su esperiencia le aconseje.

Art. 29. Dará parte diario al Director de las novedades ocurridas durante el dia precedente, para cuyo fin, el ayudante, los profesores, los inspectores y los demas empleados, le informarán detalladamente de todo.

Art. 30. Revistará por si mismo, cuando ménos una vez al mes, todos los muebles y efectos existententes en la Escuela, á cuyo acto le acompañaran los encargados de los diversos ramos, para que cada uno de ellos pueda responder de las faltas que notare, y ente-

rarse de las prevenciones que para su remedio dictare.

Art. 31. Llevará un libro historial donde se anoten las faltas de los alumnos y las medidas correctivas que para su enmienda se hubiesen adoptado.

Art. 32. El Sub-director no saldrá de la Escuela sin dejar ántes encargado al Gefe del Detall, del desempeño de sus funciones.

Art. 33. Intervendrá con su firma todos los documentos de contabilidad de la Escuela; y autorizará las papeletas diarias para el suministro de raciones.

Art. 34. Además del libro que se indica en el art, 31, tendrá á su cargo los siguientes:

1.° El de actas de exámenes.

2.° El de alumnos, por años de estudios, con especificacion de domicilio.

3.° El de matrículas.

TITULO 5.°

DEL GEFE DEL DETALL.

Art. 35. En su carácter de tercer

Gefe de la Escuela, tendrá á su cargo el desempeño de las obligaciones que para los que ejercen el Detall de los buques de guerra, están expresadas en el tratado 3.°, título 21 de la Ordenanza de Marina.

Art. 36. En ausencia ó enfermedad del Director, y cuando recaiga en él por sucesion de mando el cargo de Sub-director, desempeñará sus funciones el ayudante de la Escuela.

Art. 37. Dirigirá los ejercicios diarios, é inspeccionará la policía interior y exterior del buque.

Art. 38. Intervendrá en la compra de los víveres, artículos navales, y demas objetos de consumo para la Escuela y para el buque,

Art. 39. Los Sábados de cada semana pasará revista de prendas á los alumnos, acompañado del ayudante, y se informara de los respectivos inspectores, sobre el origen de cada una de las faltas que notase.

Art. 40. En todos los actos del servicio, procurará imprimir en el ánimo de los alumnos la importancia de la subordinacion, y les hará comprender, que la

aplicacion, la inteligencia, la buena conducta, y el espíritu de cuerpo, son las bases esenciales para adquirirse un buen nombre y adelantar en cualquiera carrera que adopten.

Art. 41. Acudirá á todas las ocurrencias extraordinarias que sucedan en cualquier punto de la Escuela, providenciando por si en los casos urgentes, y dando parte en todos aquellos en que hubiere tiempo para hacerlo.

Art. 42. Tendrá á su cargo los libros siguientes;

1.° Consumo de víveres.

2.° Idem de artículos navales.

3.° El Matriz, en el que se expresa el nombre del alumno, su edad, lugar de su nacimiento, nombre de sus padres ó el de sus tutores, en caso de que los tenga, fecha de su ingreso y egreso de la Escuela.

TITULO 6.°

DEL AYUDANTE.

Art. 43. El Ayudante de la Escuela es el conducto por el cual comunicará el Director todas sus órdenes.

Art. 44. Dará parte al Sub-director ó al Gefe del Detall de todo cuanto merezca su atencion.

Art. 45. Cuidará que el Ropero tenga en órden todos los objetos que son de propiedad de la Escuela, y para uso de los alumnos, asi como los libros necesarios para el inventario de estos mismos objetos.

Art. 46. Hará la distribucion de guardias en los inspectores de la Escuela, conforme á las órdenes que reciba del Gefe del Datall, para lo cual les anunciará su próximo servicio el dia anterior.

Art. 47. Es deber del Ayudante, cuidar que la correspondencia oficial de la Escuela sea entregada en el correo, y recogida la que sea dirigida á ella.

TITULO 7.°

DE LOS PROFESORES.

Art. 48. Son Profesores de la Escuela Preparatoria, todas las personas que el Gobierno nombre con este carácter.

Art. 49. Su mision especial es, enseñar los ramos de instruccion para que han sido destinos, é inspirar á sus alumnos amor al estudio y respeto á sus superiores, para cuyo fin exigirán el órden en sus clases, la constancia en el trabajo, el aseo en el vestido. el respeto y la obediencia á las órdenes que comuniquen, y en fin, la ejecucion puntual y rigurosa de las prescripciones de este Reglamento, y de las disposiciones superiores.

Art. 50. Cuidarán de dirigir á los alumnos, de manera que lleguen todos á hacerse útiles al pais, segun su respectiva capacidad, procurando que los de menor alcance no desmayen á la vista de los progresos de los mas inteligentes, y estimulando la aplicacion de todos por los sentimientos de honor y delicadeza, á fin de que el estudio, y las fatigas de los ejercicios, lleguen á serles agradables.

Art. 51. Observarán estrictamente el método de enseñanza que les prescriba el Director, á fin de que sea siempre uniforme en sus detalles, y arreglado al

plan aprobado por la Junta de Instruccion.

Art. 52. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, darán diariamente parte verbal al Subdirector, del estado en que se encuentren sus respectivas clases, y de cualquier novedad que ocurra con los alumnos.

Art. 53. Asistirán puntualmente al cumplimiento de sus deberes escolares; y en los casos de enfermedad, colocarán un profesor sustituto á satisfaccion del Director.

Art. 54. La ausencia inmotivada de un Profesor, será penada con el descuento proporcional del haber que disfruta.

Art. 55. Emitirán informe por escrito, en todos los asuntos que el Director someta á su deliberacion.

Art. 56. Es prohibido á los Profesores, entrar en relaciones de amistosa confianza con los alumnos, y disimularles las faltas que cometan, por leves que sean. En sus relaciones con estos, deben ser circunspectos, celosos para conservar intacta la autoridad que sobre ellos

ejercen, y no dar motivo con sus actos ó palabras, á que el alumno se sienta ofendido en su amor propio.

Art. 57. Diez dias ántes de dictar sus respectivos cursos, presentarán al Director los programas firmados que se proponen seguir, de acuerdo con las órdenes que reciban.

Art. 58. Designarán el alumno que á su juicio se distinga mas por su buena conducta y aplicacion, para que le sustituya en las horas de paso; ese alumno tendrá á su cargo, el aseo y la conservacion de los útiles que sean necesarios para los trabajos diarios.

Art. 59. Ningun Profesor podrá excusarse de asistir á la hora que le hubiese señalado el Director. Cualquiera resistencia en este sentido, dará mérito suficiente para la suspension del que la origina.

TITULO 8.°

DEL MÉDICO CIRUJANO.

Art. 60. El Médico de la Escuela Preparatoria será un cirujano de 1.ª clase

Art. 61. Atenderá diariamente á los

alumnos y los asistirá con esmero en los casos de enfermedad.

Art. 62. Reconocerá á los jóvenes que pretendan ingresar á la Escuela, conforme se previene en el inciso 4.° del artículo 11 y emitirá por escrito el informe que les sugiera el estado del pretendiente.

Art. 63. Siempre que se presente algun caso de enfermedad contagiosa, dará parte al Sub-director, á fin de que inmediatamente se establezca la separacion del enfermo, y se adopten las disposiciones propias de casos semejantes, ó se disponga la salida del paciente á su casa, segun sea mas conveniente.

Art. 64. El Cirujano determinará el tiempo que los alumnos que han estado enfermos permanezcan en convalecencia, sin mas consideracion, que la absolutamente precisa para evitarle una recaida.

Art. 65. El mismo indicará tambien por escrito, todo lo que haya de prepararse para el servicio y esmerada asistencia de los enfermos, y recetará cuanto considere necesario para su curacion.

Estas recetas que serán rubricadas por el Gefe del Detall, servirán de data al farmaceutico encargado del botiquin.

Art. 66. Propondra al Director la epoca en que deben empezar á bañarse los alumnos, y cuando deben concluir.

Art. 67. Asistirá á todos los empleados de la Escuela que residan en ella.

Art. 68. Llevara un libro en que se anoten los nombres de los alumnos que medicine, con expresion de las enfermedades y el tiempo de su curacion.

Art. 69. Vigilara el aseo del botiquin, la constante provision de medicamentos y de los útiles indispensables para su servicio.

Art. 70. En los primeros dias de Diciembre de cada año, pasara el Director una memoria circunstanciada de todas las medidas que haya adoptado y de las que convenga adoptar para mejorar las condiciones higiénicas del establecimiento, acompañando un estado, en que se indique el número de enfermos que haya asistido durante el año, la relacion en que se encuentre esta con los que hubiese tenido el año anterior, y la clasi-

ficacion de las enfermedades y tiempo de su duracion.

Art. 71. El Cirujano dictará el curso de Historia Natural, con la extension que por el plan de estudios se determina.

TITULO 9.°

DEL SECRETARIO, ARCHIVERO Y BIBLIOTECARIO.

Art. 72. El Secretario de la Escuela que será á la vez Archivero y Bibliotecario, tendrá la clase de amanuense.

Art. 73. En su carácter de Secretario, tendrá á su cargo los libros siguientes:

1.° El de correspondencia oficial.

2.° El de informes.

3.° El de actas que celebre la Junta de Administracion.

4.° El de inventario de libros é instrumentos de la Biblioteca.

Art. 74. Expedirá los certificados que se le pidan, conforme á los datos que existan en el archivo de la Escuela; autorizará la firma del Director en los casos que sean necesarios, y los avi-

sos que se publiquen por disposicion del Director.

Art. 75. Como archivero, tendrá á su cargo el archivo general, compuesto de todas las órdenes, reglamentos, expedientes de admision de aspirantes y los demas documentos que correspondan á la Escuela, y que conservará arreglados por legajos, con un indice particular de los documentos de que consta cada legajo.

Art. 76. En su calidad de Bibliotecario, está obligado á conservar bajo inventario y en el mejor órden posible los libros é instrumentos pertenecientes á la Biblioteca.

Art. 77. Proporcionará á los Profesores los libros que estos le pidan, mediante un recibo visado por el Sub-director.

Art. 78. En el libro de actas que celebre la Junta de Administracion, expresará el objeto de su reunion, y la resolucion adoptada en ella, haciendo constar la opinion de cada uno de los miembros que asi lo pidiesen.

TITULO 10.

DEL CAPELLAN.

Art. 79. El Capellan de la Escuela Naval desempeñará sus deberes en la Escuela Preparatoria, debiendo ir los alumnos de aquella á esta, en todas las ocasiones que fuere necesario.

Art. 80. Además de los deberes que por el Reglamento de la Escuela Naval corresponden al Capellan, este dictará el curso de Religion, empleando dos horas cada semana, y hará despues de la misa, la explicacion del Evangelio del dia,

TITULO 11.

DEL CAJERO.

Art. 81. Las principales obligaciones del Cajero, son las que se señalan á los contadores de los buques de guerra, en el título II, tratado 3.° de la Ordenanza de la Armada.

Art. 82. En su condicion de Cajero, observará los preceptos siguientes:

1.° Antes de hacerse cargo del desti-

no, prestará una fianza de seis mil soles, á satisfaccion del Cajero fiscal del Callao, de cuyo acto presentará constancia al Director, quien dispondrá por diligencia, el dia y hora en que deba hacerse la entrega de valores entre el saliente y el entrante, lo cual se verificará en presencia de los tres Gefes de la Escuela.

Art. 83. Tendrá el inventario general de todos los muebles y efectos pertenecientes á la Escuela, y formará los pliegos de cargo, correspondientes al Bibliotecario, Ropero y Mayordomo, que deben responder de lo que pertenece á su ramo, con las formalidades que se establecen en el titulo de contabilidad.

Art. 84. Al finalizar los meses de Julio y Enero de cada año, dará noticia por escrito al Director, de los padres ó tutores que en aquella fecha hayan dejado de anticipar las asistencias de los alumnos, conforme á lo prescrito en el inciso 2.° del artículo 6.° á fin de que dicho Gefe tome las medidas convenientes; siendo responsable el Cajero, del perjuicio que pueda resultar á los fondos

de la Escuela por la omision de dichas noticias.

Art. 85. Colectará y administrará los fondos en la forma que expresa el titulo XII, los cuales depositará en una caja de fierro con tres llaves, que se distribuirán de modo, que una tenga el mismo cajero, otra el Director y la tercera el Sub-director.

Art. 86. El Cajero es responsable de los fondos que administra.

Art. 87. El primero de cada mes dará un balance de caja, en presencia del Director y Sub-director.

Art. 88. Firmará los recibos por las pensiones que abonen los alumnos, y las papeletas diarias para el suministro de raciones.

TITULO 12.

DE LOS FONDOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 89. Son fondos de la Escuela, las mensualidades que abonen los padres ó tutores de los alumnos, y las cantidades que le están señaladas al establecimiento, en el presupuesto general de la República.

Estos fondos se dividirán en dos conceptos, para conocer la inversion que haya de darseles.

Art. 90. En el concepto de fondos de depósito, ingresarán todas las cantidades que las familias de los alumnos anticipen por asistencias y las que el Gobierno abone conforme al presupuesto general.

Art. 91. En el concepto de fondos de gastos, ingresarán las cantidades que para cubrirlos sean del derecho y pertenencia de la Escuela, tales como las procedentes de asistencias de alumnos, ya vencidas, sea que se reciban del fondo de depósito, ó bien directamente de las familias, y lo que corresponda segun las cuentas mensuales, por gastos de enseñanza, víveres, lavado, ropa y presupuestos de sueldos.

Art. 92. Los fondos de que habla el artículo 89, tendrán la inversion siguiente:

1.° Abonar mensualmente los haberes de todos los empleados de la Escuela, en la forma que establece el título XXVII.

2.° Cubrir el importe de dos vestuarios de cuartel, y uno de parada, que deben entregarse anualmente á los alumnos.

3.° Costear el lavado de la ropa de los alumnos, que se hará cada quince dias.

4.° Cubrir el gasto que ocasione su calzado, á razon de seis pares por año para cada alumno.

5.° Invertir diariamente la cantidad que sea necesaria para el alimento.

6.° Proporcionar á los alumnos todos los libros que necesiten para sus estudios, conforme a los textos que se sigan en la Escuela.

7.° Abonar á cada alumno un sol, en las ocasiones que salgan con licencia, segun el reglamento.

8.° Atender á las necesidades que origine la enseñanza, por gastos de escritorio, de dibujo, tiza y útiles para los laboratorios de Química y gabinete de Historia Natural.

9.° Compra de libros para la Biblioteca.

10. Atender á la asistencia esmerada de los enfermos.

Art. 93. Para llevar las cuentas de estos fondos, el Cajero tendrá los libros siguientes;

1.° Un diario.

2.° Mayor.

3.° Caja.

Art. 94. La manera de llevar y rendir estas cuentas, la intervencion con que deben justificarse. y los modelos que han de servir para los libros, serán como se expresa en el capitulo XI del Reglamento de la Escuela Naval.

Art. 95. La Caja fiscal del Callao, abonará mensualmente al Cajero de la Escuela los fondos de que habla el articulo 89.

TITULO 13.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 96. Son alumnos de la Escuela Preparatoria, los jóvenes á quienes el Ministerio de Guerra y Marina destine como tales; su número nunca excederá de ciento.

Art. 97. Para ser alumno se requieae:

1.° Ser natural del Perú.

2.° Tener once ó catorce años de edad.

3.° Ser hijos de padres honrados.

4. Tener la robustez necesaria, y la aptitud física, que se requiere para las carreras á que se les destina; que se halle exento de toda imperfeccion corporal y vacunado.

5.° Que haya terminado la instruccion primaria obligatoria.

6.° Que haya vacante.

7.° Llevar los artículos que se indican en los artículos 17 y 18.

Art. 98. Los pretendientes que acrediten tener, ó haber tenido, un hermano carnal en la Escuela Preparatoria, presentarán solo los documentos que le son personales; esto es, la partida de bautismo, la fianza de asistencia, y el certificado que acredite la robustez y aptitudes requeridas.

Art. 99. Despues de haber sido admitido un aspirante en la Escuela, no podrá ser separado de ella, sin órden del Gobierno, solicitada por los padres ó tutores cuando sea voluntaria, y por conducto del Director, con acuerdo de la Junta de Administracion, en los casos que previene este Reglamento.

Art. 100. A todo alumno que se admita se le leerá, tanto á el como á su padre ó tutor, el presente título del Reglamento.

Art. 101. Las obligaciones de los alumnos son :

1.° Absoluta subordinacion y obediencia á los Gefes, Oficiales, Profesores é Inspectores de la Escuela.

2.° Respeto y urbanidad con las personas cuya posicion y dignidad los haga distinguir en la sociedad.

3.° Extricta sumision á las disposiciones reglamentarias.

4.° Laboriosidad en sus tareas, aseo y compostura en sus personas.

5.° Moralidad y decencia en sus palabras.

6.° Obediencia al Brigadier, Sub-brigadieres, Inspectores y Sub-inspectores de la compañia, en cuanto les manden referente al servicio.

Art. 102. A ningun alumno de la Escuela se le permitirá fumar, con lo cual se evitará, cuando ménos, hacer de un pasatiempo una necesidad.

Art. 103. En las clases, en el dormi-

torio y en los demas parages de la Escuela se conducirán siempre con decoro, para cuyo fin se les acostumbrará desde el principio á comer con decencia, y no se les consentirán acciones desatentas, bromas groseras, ni juegos de manos, bajo pretexto alguno.

Art. 104. Se castigará con severidad á los alumnos que pongan inscripciones ó dibujos obscenos, indecentes ó injuriosos, asi como los instintos de destruccion ó de daño, manifestados por actos repetidos, y la lectura de libros no autorizados por el Director.

Art. 105. Es prohibida la introduccion en la Escuela, de tabaco, vino, licores y de toda clase de armas, de barajas ú otros juegos, para uso de los alumnos. Lo está igualmente todo cambio ó compra de efectos entre los mismos jóvenes.

Art. 106. La falta de respeto á los superiores, por leve que sea, no podrá ser disimulada en la Escuela Preparatoria, cuya base esencial ha de ser la mas rígida obediencia.

Art. 107. Es prohibido á los alumnos, todo acto de familiaridad con los sir-

vientes ó marineros. Tampoco podrán maltratarlos de hecho ó de palabra.

Art. 108. La abierta desobediencia á los superiores, la rebelion contra ellos y las tentativas de subversion del órden, son causas bastantes, cualquiera de ellas, para la expulsion irrevocable de los alumnos culpables.

Art. 109. A ningun alumno se le permitirá el uso de prendas, que no esten detalladas en el uniforme de la Escuela.

Art. 110. Los alumnos no podrán dirigirse á hablar al Director, sin que hubiesen sido llamados por él. Todo reclamo lo harán por medio de los Inspectores de su brigada, y solo en el caso de desentendencia de estos podrán dirigirse al Ayudante.

Art. 111. Los alumnos tendrán en la Escuela un número de órden, que estará adherido al catre, al lavatorio y á la cómoda de que se sirven á bordo.

Art. 112. Los alumnos que sean expulsados de la Escuela, los que se retiren voluntariamente, y los que una vez concluidos sus estudios no adopten una de las tres carreras facultativas del Es-

tado, indicadas en el capítulo 1.°, reintegrarán en la caja de la Escuela los gastos que esta ha hecho en su educacion.

Art. 113. La cantidad que segun el artículo anterior debe ser reintegrada, se calculará sobre el monto total del presupuesto de gastos de la Escuela, distribuido proporcionalmente cada año entre los cien alumnos.

Art. 114. Siempre que un alumno por enfermedad prolongue su ausencia de la Escuela por mas de un mes, su padre ó tutor lo anunciará al Director, para que este lo comunique al Ministerio de Guerra, á fin de que no se le siga cobrando las asistencias durante el tiempo que dure la ausencia.

Art. 115. Ningun alumno que haya sido expulsado de la Escuela podrá volver á ingresar en ella.

Art. 116. El alumno que durante quince dias falte a la Escuela, sin que haya motivo que justifique su ausencia, será notificado para que se presente en el término de 48 horas, y si despues de esta notificacion continúa ausente por quince dias mas, será dado de baja, que-

dando su padre ó tutor obligado al reintegro de que se trata en los articulos 112 y 113.

Art. 117. Las notificaciones se harán al padre ó al tutor del alumno; y no siendo posible hacerlo á ellos personalmente, se harán en carta certificada, que se remitirá por el correo, indicando en ella el domicilio de la persona notificada.

TITULO 14.

RÉGIMEN DE LA COMPAÑIA.

Art. 118. Los alumnos de la Escuela Preparatoria, formarán una compañia, que tendra por cápitan al Sub-director, por teniente al Gefe del Detall, y por Sub-teniente al Ayudante.

La compañia se dividirá en dos brigadas, que se denominarán *brigada de babor* y *brigada de estribor*.

Cada brigada se dividirá en dos *escuadras*. Además de los oficiales de la compañia, habrá un Brigadier, cuyo mando se extenderá á tada la compañía.

Dos Sub-brigadieres, uno para cada brigada.

Cuatro Inspectores, uno para cada escuadra.

Cuatro Sub-inspectores, dos para cada brigada.

Estos nombramientos serán hechos por el Ministerio de Guerra y Marina, á propuesta del Director de la Escuela, quien elegirá siempre entre los alumnos mas adelantados, aquellos que reunan las condiciones de intachable conducta, y disposicion para el mando.

Art. 119. Las atribuciones de los oficiales y clases de la compañia, serán las que se establecen en los titulos II, IV, VI, VIII y X de las Ordenanzas del Ejército.

Art. 120. El Brigadier mandará á los Sub-brigadieres, éstos á los Inspectores y estos últimos á los Sub-inspectores. Unos y otros procurarán en todos sus actos, dar buenos ejemplos de aplicacion y pronta obediencia a sus superiores; cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas, y celarán el buen comportamiento de los alumnos, dando parte á los Inspectores de la Escuela, de las faltas que en ellos adviertan.

Art. 121. El Brigadier y los Sub-brigadieres tendrán la lista de todos los alumnos de la compañía, con especificacion de la brigada y escuadra á que cada uno pertenece; y ademas tendrán las listas de ropa, libros y demas efectos que les correspondan, para pasarles revista siempre que convenga, y de cuyos resultados darán parte al Sub-teniente de la compañía.

Art. 122. El Brigadier y los Sub-brigadieres conducirán á los alumnos en formacion para todos los actos del servicio, cuidando de que entren y salgan con órden y silencio en las clases; en el comedor, y al lugar en que se diga misa, á fin de que cada jóven ocupe su puesto sin tropel ni confusion.

Art. 123. Por cada brigada habrá un alumno encargado del servicio de cuartelero, en el que alternarán todos, de moderno á antiguo, y cuyas funciones están limitadas á cuidar que nadie maltrate ni descomponga los muebles ni los efectos existentes en el salon; debiendo dar parte al Inspector de la compañía de todo lo que ocurra durante su faccion, para que este ponga en conoci-

miento del Inspector de la Escuela que se halle de servicio, aquello que no pueda remediar por si mismo.

Art. 124. Los Inspectores y Sub-inspectores de la compañía se turnarán en el servicio diario, de manera que haya siempre uno de cada clase; los Sub-brigadieres se relevarán por semanas.

Art. 125. Al pasar lista por la mañana, cada Sub-inspector se colocará á la cabeza de su respectiva escuadra, mientras que el Inspector pasa la revista de policía; este dará parte al Subbrigadier de su brigada, el cual lo hará al Brigadier, y este para cerciorarse de las novedades que se le han participado, revistará por si mismo á todos los alumnos, y comunicará el resultado al Inspector de la Escuela que se halle de servicio.

Art. 126. El Brigadier responde durante las formaciones, del órden y disciplina de toda la compañía; los Subbrigadieres de sus brigadas, y los Inspectores de sus respectivas escuadras.

Art. 127. Antes de toda formacion, cada Inspector desfilará á la cabeza de

su escuadra, para incorporarla á la brigada á que pertenece, en el lugar señalado para ese objeto.

Art. 128. Para todos los actos que sea necesario comunicar á sus superiores, los Sub-inspectores se dirigirán á los Inspectores de la compañia, estos á los Sub-brigadieres, y finalmente estos al Brigadier, á fin de que él lo comunique al Inspector de la Escuela que esté de servicio.

Art. 129. Los alumnos comerán reunidos, en mesas presididas por los gefes, profesores é inspectores de la Escuela.

Art. 130. Siempre que alguno de los alumnos quiera quejarse de alguna falta en los alimentos, lo manifestará al Sub-inspector de su escuadra, para que por su conducto llegue á noticia de los gefes de la Escuela.

Art. 131. El regimen alimenticio de los alumnos debe ser sano, abundante y variado; y á ninguno se le negará, si en la mesa desea mayor cantidad de alimento.

Art. 132. No se permitirá que haya la menor humedad en el dormitorio, ni

que los alumnos conserven en el cuerpo la ropa mojada.

Art. 133. Los alumnos tomarán, cuando ménos, un baño general de limpieza cada mes, durante el invierno.

En verano el baño será diario.

Art. 134. Las revistas de comisario que se pasen mensualmente en la Escuela, se harán con las mismas formalidades que se acostumbran en los buques de la Escuadra.

Art. 135. Cuando el Presidente de la República visite la Escuela, formará la compañía en cubierta y cuando vaya el Ministro de Guerra y Marina formará en el salon.

Art. 136. Al alumno cuyo padre ó tutor pida que no se le permita bajar á tierra por un tiempo señalado, no se le dejará salir de á bordo.

Art. 137. Los alumnos obtendrán licencia para visitar á sus familias el primer Domingo de cada mes, debiendo salir de la Escuela, despues de misa, con la obligacion precisa de recogerse á la puesta del sol.

TITULO 15.

DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION.

Art. 138. La Junta de Administracion de la Escuela Preparatoria se compondrá del Director, que será el presidente, del Sub-director y del Gefe del Detall. Siempre que se trate de negocios económicos, se agregará al Cajero, y en este caso el voto del Presidente valdrá por dos.

El Secretario lo será de la Escuela, pero no tendrá voto.

Art. 139. Las atribuciones de la Junta de Administracion son las siguientes:

1.° Cuidar de la exacta recaudacion y buena inversion de los fondos de la Escuela.

2.° Determinar la clase y cantidad de los alimentos que deben suministrarse á los alumnos.

3.° Acordar el aumento ó adquisicion de muebles, y las alteraciones que crea conveniente hacer en los compartimientos interiores á fin de que el Director pueda recabar del Ministerio la au-

torizacion respectiva, acompañando los presupuestos correspondientes.

4.° Examinar mensualmente las cuentas del Cajero.

5.° Aprobar los presupuestos trimestrales que este presente, para la compra de víveres para la despensa.

6.° Examinar y decidir los casos en que convenga la separacion de un Profesor ó alumno, para lo cual podrá el Director aumentar el número de vocales, eligiendo por suerte tres Profesores de la Escuela, sin considerar en ningun caso al profesor á quien se vá á juzgar.

7.° Aprobar los presupuestos que presenten el Profesor de Dibujo y el de Esgrima, por los útiles que necesiten para la enseñanza de sus respectivos ramos, salvo que convenga mas encargarlos á Europa, lo que solo deberá hacerse, consultando la economía y la mejor calidad de los objetos.

8.° Ocuparse de las condiciones higiénicas de la Escuela.

Art. 140. En los casos de que habla el inciso 4.° del artículo anterior, no deberá considerarse al Contador como

vocal; pero podrá asistir á los acuerdos sí asi lo creyese conveniente la Junta.

Art. 141. Para lo dispuesto en el inciso 8.° del mismo artículo, será indispensable la presencia del Cirujano de la Escuela.

Art. 142. Las horas en que han de verificarse las sesiones, y el local en que hayan de celebrarse, lo determinará el Director.

Art. 143. En los dias 1.° y 15 de cada mes, y en todos los casos extraordinarios, á juicio del Director, se reunirá la Junta de Administracion.

Art. 144. El Director no está obligado á cumplir precisamente los acuerdos de la Junta, cuando su opinion fuese contraria á ellos; pero deberá necesariamente someter el desacuerdo á la decision del Ministerio, manifestando las razones en que se haya fundado para no conformarse con el dictámen de la Junta.

Art. 145. No obstante, lo que se expresa en el artículo anterior, el Director no podrá alterar las resoluciones de la Junta, que se refieran á inversion y

recaudacion de cuadales y exámen de cuentas.

Art. 146. En las juntas ordinarias que se celebren el primer dia de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, se someterá al exámen de la Junta el presupuesto de artículos navales que formará el Gefe del Detall; ese presupuesto no excederá de ciento cincuenta soles por trimestre.

Art. 147. En las juntas ordinarias que se celebren los dias quince de los meses indicados en el artículo anterior, se resolverá si conviene aumentar ó disminuir el diario para la plaza.

Art. 148. La Junta podrá acordar un sobresueldo al cocinero ó mayordomo, abonable de los fondos de la Escuela, con tal que su valor no exceda de cien soles al año para cada uno.

Art. 149. La Junta resolverá el mejor medio de adquirir los efectos necesarios para la Escuela, y el Director dispondrá que lo ejecuten los empleados de la misma que considere mas idóneos para el caso; pero, si la Junta estimase mas económico el sistema de contratas para abastecer el establecimiento,

ó cualquiera otro medio que produzca conocidas ventajas, estará autorizada para disponerlo.

TITULO 16.

DE LA JUNTA DE INSTRUCCION.

Art. 150. Formarán la Junta de Instruccion, los tres Gefes y todos los Profesores de la Escuela.

Art. 151. La Junta de Instruccion tiene por objeto:

1.° Conservar el sistema de estudios de la Escuela, á la altura de los adelantos que se hacen continuamente en las ciencias.

2.° Determinar los textos que mas convenga adoptar para que haya unidad en la enseñanza.

3.° Discutir las proposiciones que presenten por escrito los vocales de la Junta, y que propendan á hacer mas perfecta la instruccion de los alumnos, y los premios con que se debe estimular su aplicacion.

4.° Emitir dictámen sobre todas las consultas científicas que se hagan á la Escuela.

5.° Verificar todos los exámenes que deben sufrir los alumnos, desde el de admision, hasta el de la terminacion de sus estudios en la Escuela.

6.° Determinar los límites de la enseñanza que debe darse en las clases, tanto en la parte teórica, como en la práctica.

7.° Elegir desde el principio de cada año los Jurados de exámenes.

8.° Establecer el tiempo de duracion para cada clase, con excepcion de las de matemáticas.

Art. 152. La Junta se reunirá siempre que lo disponga el Director, y sus acuerdos se extenderán por el Profesor ménos antiguo de la Escuela, el cual actuará como Secretario.

Art. 153. Las proposiciones de que habla el inciso 3.° del artículo 151, las presentarán los Profesores al Director, para que dicho Gefe las someta al acuerdo de la Junta.

Art. 154. La Junta de Instruccion renovará anualmente el reglamento interior de la Escuela sobre conferencias.

TITULO 17.

SESIONES DE LAS JUNTAS.

Art. 155. Las Juntas de Administracion y de Instruccion, celebrarán las sesiones en la forma siguiente:

La de Administracion tendrá cuando ménos dos de sus miembros sin contar al Director.

La de Instruccion requiere la concurrencia inevitable de los dos tercios de sus vocales.

Art. 156. La única escusa que puede aceptarse de un Profesor para la inasistencia á las Juntas que se celebren en la Escuela, será la de impedimento físico invencible.

Art. 157. Las sesiones de la Junta se verificarán en las épocas que se determinan en los títulos XIV y XV.

Art. 158. Reunidos los miembros que han de formar la Junta, el Secretario de ella leera la acta de la sesion anterior, para que los vocales puedan aprobarla ó modificarla, con cuyo resultado se dará principio á la discusion, indicando

préviamente el Presidente el objeto para que ha sido convocada.

Art. 159. Las sesiones deben ser públicas, excepto cuando se trate de la separacion de algun Profesor ó alumno.

Art. 160. Los vocales están obligados á no divulgar las opiniones emitidas en las sesiones secretas de las Juntas.

Art. 161. Para facilitar los acuerdos, se reduciran las cuestiones á un término preciso, y los votos se expresarán categóricamente por la afirmativa ó negativa de cada vocal.

Si el asunto que motiva la discusion fuese complicado, podrá el Presidente con acuerdo de la Junta, nombrar dos de los vocales de ella para que abran dictámen, á fin de que sobre este recaiga la discusion.

Art. 162. Los vocales que estén en favor de la proposicion que se discute, lo manifestarán poniéndose de pié, y los que estén en contra se conservarán sentados.

En las discusiones científicas, los vocales están obligados á fundar su voto.

TITULO 18.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 163. La instruccion que reciban los alumnos de la Escuela Preparatoria se repartirá en cinco años que empezarán el 1.° de Marzo de cada año, y abrazará las materias siguientes:

Algebra.
Geometría Elemental y Trigonometría.
Análisis.
Geometría Descriptiva.
Mecánica.
Física.
Química.
Historia Natural.
Literatura.
Filosofía.
Francés.
Inglés.
Dibujo Natural.
Idem de Ornamentacion.
Idem Lineal.
Gramática Castellana.
Geografía Universal.
Idem del Perú.

Idem Antigua.
Historia Antigua.
Idem Media y Moderna.
Idem del Perú.
Esgrima.
Gimnasia.
Tiro al blanco.
Ejercicios en las embarcaciones menores.

Primer año,

Algebra, Geografía Universal, Gramatica Castellana, Historia Antigua, Dibujo natural y Francés.

Segundo año.

Geometría Elemental y Trigonometria, Historia Antigua, Geografia Antigua, Francés, Dibujo de Ornamentacion y Zoología.

Tercer año.

Análisis, Geometría Descriptiva, Inglés, Dibujo Lineal, Historia Media y Botánica.

Cuarto año.

Mecánica, Fisica, Filosofía, Ingles, Dibujo Lineal, Historia Moderna y Mineralogia.

Quinto año.

Literatura, Química, Mineralogía, Di-

bujo Lineal, Historia y Geografía del Perú.

Art. 164. La Esgrima, Gimnasia, Tiro al blanco y Ejercicios de boga en los botes, serán enseñados á todos los alumnos de la Escuela.

Art. 165. Las clases de Matemáticas serán diarias, y durarán necesariamente dos horas.

Para las demas clases, se empleará el tiempo que señale el Director con acuerdo de la Junta de Instruccion.

Art. 166. El Director cuidará que la enseñanza sea en lo posible teórico-práctica, y procurará que los Profesores presenten á sus discípulos ejemplos y casos de aplicacion, para que en las horas de paso, puedan estos resolverlos por sí mismos.

Art. 167. Los Profesores de Matemáticas, tendrán un libro en el que se expresen diariamente los ejemplos propuestos durante el tiempo de sus lecciones.

Art. 168. Para la mejor enseñanza de los alumnos, se completarán el gabinete de Física y el laboratorio de Química que existen en la Escuela Naval,

y se formará un gabinete especial de Historia Natural, que abrace las partes que de este ramo se enseñen en la Escuela Preparatoria.

Art. 169. En los cursos de Algebra, Geometria Elemental, Trigonometria, Geografia é Historia del Perú, se seguirán los programas que han servido en la Escuela Naval, hasta que la Junta de Instruccion determine la extension que deban tener.

Art. 170. El Dibujo Lineal se enseñará en tres años, y en el órden siguiente:

1er. año—Dibujo geómetrico y de arquitectura.

2.° año—Idem trazado de curvas y estudio de proyecciones.

3er. año—Croquis y lavado de planos.

Art. 171. La clase de Historia del Perú será de un año y comprende:

Historia Antigua, que abraza dos épocas, la del Perú primitivo y la del Imperio de los Incas.

Historia Média que consta de dos épocas; la de la conquista del Perú por los españoles y el vireinato.

Historia Moderna, que comprende dos épocas; la de la guerra de la eman-

cipacion, y la de la República constituida hasta nuestros dias.

Art. 172. La clase de Historia Antigua durará dos años y constará de:

Historia de Oriente } 1er. año.
Idem Griega. }
Idem Romana. } 2.° año.

Art. 173. La clase de Historia Média se estudiará en el 3.° año.

Art. 174. El curso de Historia Moderna se enseñará en el 4.° año.

Art. 175. La clase de Geografia Universal tendrá de duracion un año y se dividirá en este órden:

1er. semestre—Nociones elementales de Geografia Astronómica, Fisica y Política.

2.° semestre—Geografia General, Fisica y Politica de los tres Continentes.

Art. 176. La clase de Geagrafia Antigua se enseñará en el segundo semestre del segundo año, salvo que los alumnos tengan el tiempo suficiente para empezar el estudio desde el principio de dicho año.

Art. 177. El curso de Geografía del Perú se enseñará en el 2.° semestre del

5.° año, y se dividirá en Parte Física, Parte Marítima y Parte Política.

Art. 178. Los cursos de Francés é Inglés durarán dos años cada uno, en este órden:

Frances 1er. y 2.° año.

Inglés 3er. y 4.°.

Art. 179. El curso de Gramática Castellana tendrá un año de duracion, y se empleará para su aprendizaje una hora diaria.

Art. 180. El curso de Filosofía se enseñará a los alumnos de cuarto año, y se dividirá en:

Psicología.

Lógica.

Art. 181. El curso de Literatura se enseñara en un año y en el órden siguiente:

1er. semestre.—Estilo, Composicion Castellana y Redaccion.

Estudiándose en esta parte muy especialmente las reglas para la correspondencia oficial.

2° semestre—Composicion y Retórica.

En el tratado de oratoria deberá enseñarse la militar.

Los alumnos tendrán cuadernos en que hagan sus composiciones segun los temas que debe darles el Profesor.

Art. 182. El curso de Geografía Descriptiva se enseñará en un año, y comprenderá las partes siguientes:

1.°—Estudios sobre la recta y el plano.

2.°—Idem sobre el cono y el cilindro.

3.°—Estudios sobre las superficies de revolucion, comprendiendo las de segundo grado.

4.°—Estudio sobre las proyecciones acotadas.

5.°—Idem sobre las perspectivas axométrica, monodométrica, isométrica y militar.

6.°—Estudios sobre las superficies desarrollables y causas.

Art. 183. El curso de Historia Natural se enseñará en cuatro años y abrazará los cursos de Zoología, Botánica y Mineralogía.

Art. 184. Las clases de Gimnasia y Tiro al Blanco, Esgrima, Ejercicios militares y de boga en las embarcaciones, serán alternados, de manera que cada

dia se dedique una hora por lo ménos para este objeto.

Art. 185. Aun cuando en el plan de estudios no se expresa la enseñanza de Aritmética y Caligrafia, habrá siempre una clase de cada uno de estos dos ramos, para los alumnos que no tengan los conocimientos necesarios en ellos. Asi mismo habrá una clase de Religion presidida por el Capellan, y la cual será enseñada una vez en la semana, y durará dos horas.

Art. 186. Los preceptores procurasán no fatigar la inteligencia de sus discípulos, con el aprendizaje de memoria de los textos o lecciones que sigan en sus cursos. Tratarán por todos los medios posibles, de acostumbrarlos á ejercitar sus facultades intelectuales, á fin de que el jóven pueda con la lectura y las explicaciones que les hagan en las clases, expresar con claridad y método sus lecciones.

Art. 187. Para el curso de Análisis se dedicarán dos horas diarias, y tendrá un año de duracion.

Son objetos de su enseñanza:

Las cantidades imaginarias y su uso

—Las variables y funciones—Método de los límites—De las series—Método infinitesimal—De las diferencias—De la cantidad de las funciones y de sus derivadas.

Varias clases de coordenadas—Expresion de las líneas geometricas por medio de ecuaciones—De la homogeneidad—Trasformacion de coordenadas—De la linea recta y del círculo—Método de diferenciacion — Aplicaciones analiticas y geometricas de las diferenciales—Integracion de las diferenciales—Curvas de segundo grado—Modo de representar por ecuaciones, la posicion de los puntos y forma de las líneas en el espacio—Trasformacion de coordenadas—Del plano y de la línea recta—Generacion de las superficies.

Art. 188. El curso de Física se enseñará en un año, y tendrá hora y media diaria de duracion. El programa estará basado en el órden siguiente:

1.° Nociones preliminares—Propiedades generales—Acústica.

2.° Agenie—Atraccion.

3.° Magnetismo.

4.° Electricidad.

5.° Fotología.
6.° Pirología.
7.° Máquinas de vapor.

Art. 189. La Química se enseñará en un año, y constará de:

1.° Química inorgánica.
2.° Química orgánica.
3.° Química biológica.

Art. 190. El curso de Mecánica tendrá un año de duracion, y para su enseñanza se emplearán dos horas diarias. El órden que debe adoptarse es el siguiente:

PRIMERA PARTE.

Mecánica racional.

1.ª Seccion—Movimiento rectilíneo—Movimiento curvilíneo—Movimiento de un sistema invariable—Composicion de los movimientos.

2.ª Seccion—Dinámica del punto material—Fuerzas constantes—Fuerzas variables—Trabajo mecánico de las fuerzas—Movimiento y equilibrio del punto que no es libre.

3.ª Seccion—Dinámica de los sistemas invariables de puntos materiales

—Fuerzas paralelas—Centro de gravedad—Composicion y equilibrio de las fuerzas—Principios generales de Mecánica.

SEGUNDA PARTE.

Mecánica aplicada.

1.ª Seccion—Maquinas bajo el punto de vista geométrico.

2.ª Seccion—Máquinas bajo el punto de vista mecánico—Maquinas en estado de reposo—Máquinas en movimiento—Aplicaciones de las leyes de frotacion.

3.ª Seccion—Complementos—Máquinas de vapor.

TITULO 8.º

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 191. Los alumnos dejarán sus camas á las 5 de la mañana en verano, á las 5 y ½ en invierno, para lo cual se les llamarán por medio del tambor, concediéndoles el tiempo preciso para levantarse y asear sus personas.

Art. 192. Los Sub-inspectores se en-

cargarán de formar sus respectivas escuadras, conforme terminen de lavarse y escobillarse los alumnos de cada una de ellas, á fin de revistarlas, y poder comunicar a los Inspectores las ocurrencias que hayan notado, cuyo acto ha de tener lugar siempre ántes del toque de lista.

Art. 193. Entre la hora en que se llame á los alumnos y el toque de lista, deberá trascurrir media hora.

Art. 194. Al toque de lista desfilarán los Inspectores con sus respectivas escuadras, para que ellas ocupen el lugar de formacion que se les haya asignado, en donde les pasará lista el Sub-brigadier de servicio, el cual dará parte al Brigadier, que debe encontrarse presente, de las faltas que advierta.

Art. 195. En seguida pasará el Brigadier á examinar uno por uno á todos los alumnos. y anotará en una pizarra, los nombres de aquellos que no estén suficientemente aseados, y aquellos en quienes advierta roturas ó falta de botones en el vestuario, y poca limpieza en los zapatos.

Art. 196. Cuando el Brigadier con-

cluya el exámen anterior; pasará donde el Inspector de la Escuela que se encuentre de servicio, para darle parte de todas las novedades que haya anotado, y esperará las órdenes que le comunique al efecto.

Art. 197. Concluida la revista de policía, se dará principio al estudio en la cubierta, que será general para todos los alumnos.

Art. 198. A las 7 h. (a. m.) se tomará el desayuno, despues de lo cual podrán retirarse a sus respectivos salones de clases, los alumnos de Matemáticas que tengan necesidad de hacer paso, pero sera obligacion indispensable de los pasantes, dirigirlos á ellas, y exigirles la compostura y atencion necesarias.

Art. 199. A las 8. h. (a. m.) se dará principio á las clases de Matemáticas, en el órden que se indique en el reglamento interior.

Art. 200. El almuerzo tendrá lugar de 11 á 11 $\frac{1}{2}$ (a. m.) quedando los alumnos en descanso hasta las 12. A las 4 (p. m.) se harán los ejercicios de gimnasia, esgrima, tiro al blanco y boga; á las 5 (p. m.) será la comida

Art. 201. A las 8 (p. m.) se tocará á cenar, y en seguida se leerá este reglamento.

TITULO 20.

DEL UNIFORME.

Art. 202. El uniforme de parada se compondrá de las piezas siguientes:

Gorra, igual á la que usa el cuerpo general de la armada, pero sin ancla en la placa.

Chaqueta de paño azul oscuro, sin solapas, con cuello derecho, con nueve botones dorados. Al rededor del cuello llevará una trencilla de oro de cinco milímetros de ancho, y a cada lado del cuello las letras E. P. de metal doradas, de veinte y cinco milímetros de alto.

Pantalon de paño azul oscuro.

Chaleco de paño azul oscuro, con cerrado de nueve botones dorados.

Corbata de seda negra.

Botines de cuero negro.

Espada corta.

Art. 203. El uniforme de cuartel será igual al de parada, pero no tendrá la trencilla ni las letras en el cuello.

Art. 204. El uniforme de parada se entregará á los alumnos en Enero; los de cuartel, en Mayo y Setiembre, y los botines en los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre.

Art. 205. Es prohibido el uso de otras prendas que las indicadas en este título.

Art. 206. El Brigadier, los Sub-brigadieres, Inspectores y Sub-inspectores de la compañía usarán las insignias siguientes:

El Brigadier, dos trencillas de oro en cada brazo, formando ángulos paralelos y con el vértice para el hombro.

Los Sub-brigadieres, dos trencillas en el brazo derecho.

Los Inspectores una á cada brazo.

Los Sub-inspectores, una al brazo derecho.

Estas trencillas serán de la misma clase de las que se indican para el cuello de la chaqueta de parada y costeadas de los fondos de la Escuela.

Art. 207. En el caso de que no fuesen bastantes los tres vestuarios, que la Escuela está obligada á proporcionar todos los años á cada alumno para su

aseo permanente, podrá proporcionarles á cualquiera de ellos las prendas que necesite, cargando su valor á la familia del jóven que ocasione el gasto.

Art. 208 No se permitirá en la Escuela el uso de zapatos de charol.

TITULO 21.

EXÁMENES.

Art. 209. Los exámenes de la Escuela Preparatoria serán privados y públicos. Los primeros se verificarán en el "Meteoro" en las meses de Julio y Diciembre de cada año, los segundos en la Escuela Naval á mediados de Enero.

Art. 210. Todos los exámenes se efectuarán por órden de años, esto es, el primer dia serán examinados los alumnos de primer año, el segundo dia los de segundo año, y asi sucesivamente hasta el quinto dia que se dedicará para los alumnos de quinto año.

Art. 211. El 1.° de Marzo principiará el nuevo año escolar, y su clausara será inmediatamente despues de los exámenes públicos.

Art. 212. Los exámenes privados se harán por los jurados nombrados por la Junta de Instruccion, presidida por el Director ó Sub-director de la Escuela.

Estos jurados tendrán el personal necesario para que puedan funcionar conforme al artículo 215.

Para los exámenes públicos, el Gobierno señalará las persenas que han de formar los respectivos jurados.

Art. 213. Antes de los exámenes privados, el profesor de cada clase deberá sujetar á cada uno de sus discípulos, á una prueba rigurosa en las materias que les ha enseñado, á fin de cerciorarse de las aptitudes de cada uno. Con el resultado de estas pruebas formará dos listas, la una que contenga á los alumnos que se hallan expeditos y que serán los que entren á exámen, y la otra de aquellos que á su juicio deben dejarse para comenzar el mismo curso en el próximo semestre. Ambas listas serán acompañadas al programa firmado que presente el Profesor, debiendo indicar á la derecha del nombre de cada alumno de la primera, el calificativo que le merezca su aprovechamiento.

Art. 214. Todos los programas deben estar visados por el Director, y presentados á la Secretaria 15 dias ántes de la época señalada para que principien los exámenes, á fin de que la Junta de Instruccion al ocuparse de ellos, los pasen á los jurados que deben practicar las actuaciones.

Art. 215. En los exámenes privados, la obligacion de los jurados será examinar individualmente á todos los alumnos expeditos que haya presentado el Profesor, de manera que todos los miembros del jurado puedan apreciar debidamente el estado de cada jóven. Ningun alumnos podrá ser interrogado por ménos de media hora.

Art. 216. En los exámenes públicos, que serán presididos por el Ministro de Guerra y Marina, podrá el examinador hacer sus preguntas todo el tiempo que juzgue conveniente.

Art. 217. El jurado en los exámenes privados, *aprobará*, *desaprobará ó aplazará* á los alumnos á mayoría absoluta, y señalara los calificativos que á su juicio deba aplicarse á los primeros de este modo:

Sobresaliente.
Bueno.
Mediano.

El primer calificativo, solo debe darse á aquellos jóvenes que manifiesten conocer, no solo cada materia con la extension y en la forma que se les ha enseñado, sino que han de dar pruebas de facilidad en la expresion, conviccion de los principios en que se apoyan, y alguna variedad en el sistema de demostracion que han aprendido.

El calificativo de *Bueno*, solo debe aplicarse al que dé pruebas de conocer bien la materia de que se examina.

El calificativo de *Mediano*, se dará al alumno que sin dejar de conocer la materia de que se examina, sufre equívocos mas ó ménos repetidos.

Art. 218. Los alumnos que manifiesten no conocer en todas sus partes cada una de las materias sobre las que han sido interrogados, conforme al programa, serán *aplazados*; y los que dejen de satisfacer una ó mas teorías ó principios, sobre los cuales han sido examinados, serán reprobados.

Art. 219. Tanto en los exámenes pú-

blicos, como en los privados, los miembros del jurado anotarán los nombres de los alumnos en el órden en que se vayan examinando, aplicándoles el calificativo que crean justo, á fin de que voten conforme á sus propias convicciones, al concluirse cada actuacion.

Art. 220. Es inapelable el fallo definitivo del jurado.

Art. 221. Los alumnos que resulten aplazados, podrán volver á presentar exámen del mismo curso ante el jurado que los calificó, con tal que sea ántes del principio del siguiente año escolar, so pena de quedar de hecho matriculados en dicho curso.

Art. 222. No puede aceptarse el exámen de los alumnos, que hayan perdido 90 lecciones durante el año escolar.

Art. 223. En los exámenes públicos habrán los siguientes calificativos:

Sobresaliente.
Bueno.
Mediano.

Los alumnos que no obtengan alguno de estos calificotivos se considerarán reprobados.

La calificacion se hará siguiendo el

mismo sistema establecido en el artículo 217.

Art. 224. Los alumnos reprobados no pasarán del curso en que están matriculados, sino cuando hayan merecido en un nuevo exámen público, alguno de los tres calificativos indicados en el artículo anterior; pudiendo la Junta de Instruccion, en casos muy excepcionales, aceptar el calificativo dado por un jurado especial, que nombre para este objeto.

Art. 225. Concluido el exámen de cada clase, se reunirán los miembros del jurado para hacer la votacion. El Ayudante leerá los nombres de los alumnos en el mismo órden en que hayan sido examinados, y dará la lista a cada vocal, para que ellos mismos señalen el calificativo que á su juicio corresponda á cada alumno. A estos casos no podrá concurrir el Profesor del curso que se ha examinado. Concluida la votacion se llamará á los alumnos del curso, y el Ayudante les leerá los nombres, y los calificativos que se le haya aplicado.

Art. 226. De cada actuacion se sen-

tará una acta en un libro especial, y allí se expresarán los nombres del Profesor, los de los miembros del jurado, los de cada alumno y la materia de que se ha examinado el curso, con los calificativos respectivos.

De este libro se sacarán los datos necesarios, para expedir los certificados que se pidan por Secretaria. Cada acta será firmada por los Gefes de la Escuela y por los miembros del jurado.

Art. 227. Concluidos los examenes privados, se reunirá la Junta de Instruccion para hacer la regulacion de las calificaciones. El Sub-director presentará ante ella el libro historial, y el de actas de exámen. Se tomarán del segundo los nombres de los alumnos que hayan obtenido calificativos de sobresalientes, y se escojerá de estos, el que hubiese merecido el mayor número, en todos los cursos de que ha sido examinado: este alumno tendrá el N.° 1 en la compañía. En seguida se sacarán del libro historial, los nombres de los alumnos que durante el año no hubiesen cometido falta alguna, á fin de que la Junta escoja á mayoría de votos, ó

por suerte, el que á su juicio merezca una mencion especial: este alumno tendrá el N.° 2 en la compañía. Los nombres de estos dos alumnos, serán leidos por el Director en presencia de la compañía, en el salon de exámenes.

Terminada la última actuacion de los exámenes públicos, se reunirán los miembros del jurado que haya nombrado el Gobierno, con el fin de hacer la regulacion de calificaciones conforme al artículo anterior; estos alumnos serán considerados con los números 1 y 2, para los objetos que se indican en el artículo 260.

Art. 228. Durante los exámenes, es indispensable la presencia del Profesor que ha enseñado el curso que se examina; pero le será prohibido tomar la palabra durante ellos, á no ser que fuese interrogado por algun vocal del jurado.

Art. 229. Los exámenes de la Escuela Preparatoria serán anunciados en la órden general del Departamento.

TITULO 22.

PARTES Y ESTADOS.

Art. 230. El Director pasará al Mi-

ministerio de Guerra y Marina, en el mes de Diciembre de cada año, un parte de la marcha que ha seguido la Escuela, acompañando los estados respectivos de las materias que se han enseñado, los nombres de los Profesores que las han dirigido, la conducta y aprovechamiento de cada alumno, y todo cuanto crea indispensable trasmitir al conocimiento del Gobierno.

Art. 231. El Sub-director pasará al Director, en los meses de Julio, Setiembre y Diciembre, un parte de la conducta observada por los alumnos, y de las aptitudes y aprovechamiento de estos, con las anotaciones que á su juicio sean necesarias para la mejor ilustracion de dicho Gefe.

Art. 232. Los Profesores pasaran al Sub-director, semanal, mensual y semestralmente, estados minuciosos de la conducta y aprovechamiento de sus discipulos, de su aplicacion é inteligencia, y hasta de las faltas mas insignificantes que noten en ellos, para que tanto el Director, como las Juntas de Administracion y de Instruccion, puedan fallar con perfecto conocimiento,

cuando tengan que ocuparse de cualquiera de los alumnos.

Art. 233. El Capellan de la Escuela, pasará al Sub-director un parte semestral, en que manifieste los puntos de que se ha ocupado en sus explicaciones en materia religiosa, durante los Domingos, dias de fiesta, y en el curso de Religion que está á su cargo.

Art. 234. En los partes semanales de que habla el artículo 232, procurarán los profesores indicar al aprovechamiento y conducta de sus discípulos, con anotaciones numéricas en este órden:

TABLA.

0—Malo.
1, 2, 3, 4—Mediano.
5, 6, 7, 8—Bueno.
9, 10, 11, 12—Muy bueno.
13, 14, 15, 16—Sobresaliente.

Estas calificaciones se colocarán a la derecha del nombre de cada alumno y en las casillas de cada dia de la semana; teniendo presente,, que á los ausentes á la clase, por cualquier motivo, se

les pondrá A. O., como indicacion de que nada han aprendido en los dias que haya durado su ausencia.

El aprovechamiento diario para los alumnos presentes, se graduará conforme á la tablilla anterior, es decir, P. 1., P. 8., P. 6., &.ª que indica la presencia del alumno, con la nota que expresa el número de la derecha. Al fin de la semana se suman estos números, y la suma dividida por los dias que se ha hecho clase, indicará en el cuociente, el coeficiente de aprovechamiento que ha tenido cada alumno en la semana.

Art 235. Para las notas de conducta se observará la siguiente:

TABLA.

0—Málo.
1, 2—Mediano.
3, 4—Bueno.
5, 6—Muy bueno.
7, 8—Sobresaliente.

Estas notas deberán colocarse en las casillas señaladas para los dias de la semana, en este órden, P. 2, P. 6, P. 5,

&.ª que manifiesta la presencia del alumno en la clase, y la nota de conducta que en ella ha merecido. Si el alumno ha estado ausente con licencia se le pondrá A; pero las ausencias inmotivadas se calificarán con A. 0, y al hacer el cómputo de los dias útiles, serán considerados estos en la suma.

El coeficiente de conducta, se determinará entónces, del mismo modo que el de aprovechamiento.

Art. 236. Para los partes mensuales el procedimiento es el mismo, pudiendo en todo caso valorar el coeficiente en décimos y en céntesimos.

Art. 237. El Sub-director hará el resumen de *los coeficientes de aprovechamiento relativo* de cada alumno, segun sus clases, y deducirá de allí el *coeficiente absoluto.*

Lo mismo se practicará para encontrar el *coeficiente* absoluto de conducta.

Art. 238. En los partes semestrales de que habla el artículo 232, se seguirá un procedimiento análogo, para deducir los coeficientes de aprovechamiento y conducta, los cuales anotará

el Sub-director en un libro segun el modelo.

TITULO 23.

DE LOS INSPECTORES DE LA ESCUELA.

Art. 239. Además de los Inspectores de la compañía habrá en la Escuela Preparatoria cuatro Inspectores nombrados conforme al artículo 4.°

Art. 240. Los Inspectores son los fiscales de los alumnos, para el fiel cumplimiento de sus deberes escolares; ejecutarán las órdenes que reciban de los Gefes de la Escuela, y en tal carácter, tienen derecho para exigir de aquellos la observancia de lo que les ordenen.

Art. 241. Los Inspectores se dividirán para el servicio, de modo que haya siempre uno de guardia y otro de reten.

Art. 242. Son obligaciones del Inspector de guardia:

1.° Hacer cumplir con exactitud todas las distribuciones interiores de la Escuela, conforme al plan que exista en ella, firmado por el Director.

2.° Presenciar todas las formaciones,

para evitar hasta los mas ligeros actos de familiaridad de los alumnos con los Sub-inspectores, y con las demas clases de la Escuela.

3.° Permanecer en el salon de alumnos, desde el toque de diana, hasta que ordene la salida de ellos para las distribuciones del tiempo.

4.° Impedir que los alumnos conversen ó se distraigan durante las horas de estudio.

5.° Llevar su vigilancia durante las horas de descanso, á los lugares en que la crea mas necesaria.

6.° Atender á todas las personas que entron ó salgan de la Escuela, para informarse por si mismo del objeto que las conduce.

7.° Escuchar con atencion todos los partes que le comunique el Brigadier, para que pueda obrar conforme á sus facultades, ó trasmitirlos al Gefe del Detall para su resolucion.

8.° Constituirse en el salon desde el toque de silencio hasta el de diana; y solo podrá moverse de él, para algun asunto que obligue su presencia en cubierta.

9.° Impedir a los alumnos la salida á la cubierta, desde el toque de silencio hasta el de diana, pues todas sus necesidades están previstas.

10. Velar que los alumnos acudan á sus clases con la puntualidad necesaria.

11. Instruir á la compañía en marchas de frente y de flancos, giros y evoluciones posibles de practicar á bordo.

12. Hacer que se cumplan con exactitud, las penas que hubiese impuesto alguno de los Gefes de la Escuela conforme á sus facultades.

13. Impedir en los alumnos todo acto que manifieste falta de respeto á los Gefes, á los Profesores, y á las órdenes que les hayan comunicado ellos mismos.

Art. 243. Para que en el salon de alumnos haya la vigilancia é intervencion convenientes, cuidarán los Inspectores que nunca falten dos sirvientes durante el dia y uno en la noche, que se relevaran cada dos horas.

Art. 244. Dispondrá que el sirviente de guardia anuncie todas las horas con la campana señalada para este ob-

jeto, á fin de que las clases puedan principiar sin retardos.

Art. 245. Miéntras estén de guardia, les es prohibido contraerse á ocupacion alguna que pueda distraerlos, y cuando mas se les permitirá consultar el Reglamento que deben tener siempre consigo.

Art. 246. Con el fin de que el Inspector de guardia pueda llenar sin grande fatiga, los deberes que se le señalan en este Reglamento, habre siempre á bordo otro Inspector de reten, con quien se turnará en el órden siguiente:

Servicio para el de guardia.
De 8 á 12 del dia.
„ 4 „ 6 p. m.
„ 8 „ 12 p. m.
„ 4 „ 8 a. m.

Servicio para el de reten.
De 12 á 4 p. m.
„ 6 á 8 p. m.
„ 12 á 4 a. m.

Art. 247. El servicio durará 24 horas; principiará á las 8 horas a. m. de un dia, y terminará á la misma hora del dia siguiente.

Art. 248. El Inspector de guardia, y

el de reten, están obligados á permanecer constantemente á bordo.

Para el relevo de guardia, uno y otro deben pedir permiso al Director.

El servicio debe hacerse siempre en trage decente.

Art. 249. A ningun Inspector le será permitido alegar enfermedad, despues de haber sido nombrado de servicio.

Art. 250. Cada Inspector de guardia tendrá un libro, en que estén consignados los nombres de todos los alumnos, para que les señale diariamente las notas de disciplina qué á cada uno convenga aplicar, segun su comportámiento. Estas notas estarán basadas en el mismo sistema que se indica para las de conducta en las clases; y tendrán el objeto que se expresa en el artículo 260.

El Inspector que salga de servicio, consignará en el libro de guardias, todos los acontecimientos que han tenido lugar durante su faccion.

Art. 251. El Inspector de guardia escuchará todas las quejas ó reclamos que le hagan los alumnos, para averiguar la verdad de los hechos; tomará

las providencias necesarias conforme á sus atribuciones, y comunicará al Gefe del Detall, lo que no esté en sus facultades decidir. Prohibirá á los alumnos toda chanza que sea ofensiva, ó que pueda ocasionar molestias entre ellos, lo mismo que el ridiculizarse, injuriarse ó ponerse apodos.

Art. 252. El Inspector de reten tiene la obligacion de conducir á la estacion del tren de Lima, á los alumnos que bajen á tierra con permiso y de recibirlos en el mismo lugar, y acompañarlos á bordo, á la hora que le ordene el Gefe del Detall ó el Sub-director. Para estos actos deberá llevarlos siempre en formacion.

Art. 253. El Inspector de reten acompañará al Cirujano de la Escuela, para que en su presencia atienda á los alumnos enfermos.

Art. 254. Los Inspectores estarán alojados en la cámara de los Profesores, y tratados con todas las consideraciones que á éstos les están señaladas.

Art. 255. Podrán asistir á la Junta de Administracion y de Instruccion, en

todos los casos en que sea necesario oir sus informes.

Art. 256. En materia de disciplina reconocen como superiores á los tres Gefes de la Escuela, segun su órden y gerarquía; obedecen las órdenes que á nombre de cualquiera de estos les comunique el Ayudante, y tienen como superior inmediato al Gefe del Detall.

Art. 257. En la mesa ocuparán asiento junto con los Profesores, salvo los casos en que sea necesaria su colocacion en otros lugares de ella, para la mas perfecta vigilancia y órden.

Art. 258. En los casos de formacion para actos públicos en tierra, los Inspectores de la Escuela no tienen colocacion en la compañia.

TITULO 24.

PREMIOS Y PENAS.

Art. 259. Los alumnos número 1 y 2, elegidos conforme á la primera parte del artículo 227, serán premiados inscribiendo sus nombres en un cuadro especial segun el modelo D, que se conser-

vará en el salon hasta los próximos exámenes públicos.

Art. 260. Con el objeto de estimular el aprovechamiento y la buena conducta, de los alumnos calificados con arreglo á la segunda parte del artículo 227, la autoridad que presida el exámen público, entregará al alumno número 1, una medalla de oro, y al número 2, otra de plata, que el Gobierno obsequiará anualmente á la Escuela con este objeto. Estas medallas tendrán la forma que se indica en el modelo E.

Art. 261. Los dos alumnos de que habla el artículo anterior, estarán exentos durante el año próximo de la pena 7.ª del artículo 264.

Art. 262. Cuando dos ó mas alumnos se hubiesen hecho igualmente merecedores de recibir en los exámenes públicos ó privados los calificativos números 1 y 2, decidirá la suerte los que deben ser elegidos.

Art. 263. Se considerarán como premios, los cargos de confianza y distincion que se establecen en este Reglamento.

Art. 264. Las penas que se impondrán á los alumnos serán de las clases siguientes:

Leves 1.° Amonestacion privada.
2.° Privacion de recreo durante el dia.
3.° Mesa de correccion.
4.° Arresto en cubierta.
5.° Estudio en las horas de recreo y de dormir.
6.° Amonestacion pública en la clase.

Graves 7.° Privacion de salida por una vez.
8.° Arresto en el cuarto de correccion.
9.° Amonestacion pública al frente de la compañía.
10. Privacion de salida por dos veces.
11. Privacion de salida por tres veces.

Muy grave 12. Expulsion privada.
13. Expulsion pública.

Art. 265. Las faltas leves se impondrán por:

El Sub-director.

El Gefe del Detall, que podrá aplicar los números 1, 2 y 3.

El Inspector de guardia los números 1 y 2.

Las penas graves solo pueden imponerse por el Director, y las muy graves por la Junta de Administracion.

Art. 266. La expulsion puede ser privada ó pública.

La primera se verificará, notificando el Director al padre ó tutor, la necesidad de separar al alumno, por resolucion de la Junta de Administracion.

La segunda, en virtud de la órden del Ministerio de Guerra y Marina, solicitada por el Director, con acuerdo de la misma Junta.

Art. 267. En el caso de que el padre ó tutor que debe solicitar la separacion del alumno por conducto de la Direccion, no lo verificase cinco dias despues de haber sido notificado, se reunirá nuevamente la Junta de Administracion, con el objeto de acordar la expulsion pública del jóven.

Art. 268. Las penas leves se aplicarán por los motivos siguientes:

1.° Faltas de policía.

2.° Falta de asistencia puntual en las clases y formaciones.

3.° Por fingir enfermedades para evadirse de asistir á las clases.

4.° Por no conservar en buen estado sus libros.

Art. 269. Las penas graves se impondrán por:

5.° Faltas repetidas en las lecciones.

6.° Actos irrespetuosos para con sus superiores.

8.° Demora para recogerse en los dias de salida.

8.° Desaplicacion manifiesta.

9.° Inasistencia á las clases ó formaciones.

10. Uso de prendas no detalladas en el Reglamento.

11. Disputas con palabras descomedidas, amenazas ó insultos.

12. Desatencion á las explicaciones de los Profesores.

13. Rotura intencional de mamparas, muebles y demas objetos de la Escuela ó buque.

14. Lectura de libros que ataquen la moral.

15. Perturbar el órden en el salon de estudios ó en las clases.

16. Dejar de dar exámen en algun semestre sin causa legal.

Art. 270. Las penas muy graves se aplicarán por:

17. Desobediencia intencional á los Inspectores, Ayudante, Profesores y Gefes de la Escuela, con manifestacion directa de insubordinacion.

18. Introduccion ó uso de licores.

19. Entretenimiento en juegos prohibidos segun el art. 105.

20. Pendencias en que haya maltratos ó heridas.

21. Actos que ofendan la moral de la Escuela, y la honra del que los ejecute.

22. Dejar de dar exámen privado en dos semestres sucesivos.

Art. 271. Las faltas números 17, 20 y 21 dan lugar á la expulsion pública, y los números 18 y 22 y la expulsion privada.

La falta número 19 será corregida, la primera vez, con suspension de salidas por tres veces; pero en el caso de reincidencia, la expulsion privada será inevitable.

Art. 272. La repeticion frecuente ó intencional de las faltas graves, con tal que haya desaplicacion y malas notas de conducta, son motivos para la expulsion pública.

Art. 273. Los alumnos que incurran en la pena número 13, repararán á su costa el daño causado.

Art. 274. A ningun alumno podrá imponérsele la pena de suspension del todo ó de una parte del alimento que se dé á los demas, salvo que su salud asi lo requiera, pero en este caso será necesario que lo prescriba el Médico.

TITULO 25.

MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Art. 275. En los estudios de Matemáticas procurarán los Profesores hacer uso en los ejemplos, de todas las explicaciones posibles á la navegacion, á las artes y á la industria.

Art. 276. Como la accion del Profesor no puede extenderse provechosamente á mas de 20 alumnos, siempre que para el desempeño de sus funcio-

nes escolares no pueda disponer de mas de una hora diaria, y el número de sus discípulos fuese mayor de 20 y menos de 30, procurará dividirlos en grupos de 5, y pondra al frente de cada grupo á los jóvenes mas aprovechados y de mejor conducta, los cuales vendrán á ser pasantes de los alumnos, y auxiliares del Profesor.

Art. 277. Al dar principio á la clase, el profesor pasará lista á sus discípulos y anotará á los ausentes por enfermedad, y á los que lo esten sin causa que le sea reconocida.

En seguida los interrogará durante la mitad del tiempo que se les haya designado, sobre la leccion que él les hubiese explicado el dia anterior, con cuyo resultado aplicará las notas que cada alumno merezca. Si por las contestaciones observa el Profesor que la materia no ha sido comprendida, volverá á explicar la leccion hasta que se convenza que los auxiliares pueden dirigir sus respectivos grupos, de cuyo hecho deberá cerciorarse el dia siguiente; interrogando indistintamente á los alumnos.

Art. 278. Las explicaciones del Profesor deben ser hechas á todos sus discípulos; y al concluirlas, debe examinar á los auxiliares, para convencerse de que ellos las han comprendido satisfactoriamente.

Art. 279. En las clases en Geografía é Historia, que por su naturaleza, obligan al Profesor á confiar á la memoria de los jóvenes las lecciones diarias casi en su mayor parte, deberá cuidarse mucho el órden en los grupos, mientras los auxiliares hacen repetir á los alumnos la leccion del dia; por cuyo motivo es indispensable que el Profesor los vigile, no solo para evitar los desórdenes, sino tambien para corregir las faltas que advierta en las lecciones.

Art. 280. En las clases procurarán los Profesores no disimular las faltas de urbanidad y respeto, sin las cuales no puede haber el orden necesario.

Art. 281. En ninguna clase, excepto en la de Dibujo, se permitirá mas de 30 alumnos á cargo de un solo profesor. Los que excedan de ese número, se les pondrá á cargo de otro profesor.

Art. 282. Cuando hayan dos profe-

sores para un mismo curso, se les sujetará al mismo programa y texto, á fin de que haya unidad en el sistema de enseñanza. En estos casos, será indispensable que el Director, acompañado de uno de los Profesores, reviste cada mes, á los alumnos del curso designado al otro Profesor del mismo curso.

TITULO 26.

SUELDOS DE PROFESORES Y GRATIFICACIONES.

Art. 283. Los sueldos de los Profesores particulares, serán los que se señalen en los decretos y resoluciones supremas.

Los sueldos de los Profesores militares, serán los de su clase, con las gratificaciones que les corresponden.

Art. 284. Los Profesores de la Escuela Naval pueden enseñar voluntariamente en la Escuela Preparatoria, cualquier curso de Matemáticas sin perjuicio de las clases que tienen á su cargo en la primera.

Art. 285. Como compensacion de es-

te doble servicio, percebiran mensualmente una gratificacion de (40 S.) cuarenta soles, siempre que el tiempo que empleen en dictar los cursos que tienen á su cargo en ambas Escuelas exceda de tres horas diarias, quedando sugetos á las obligaciones impuestas á los Profesores de las Escuelas Preparatoria y Naval.

Art. 286. El Cirujano de la Escuela enseñará el curso de Historia Natural, segun el plan de estudios, y su sueldo será el que le corresponda por su clase.

Art. 287. En el caso posible de que algun Profesor de la Escuela Preparatoria se encontrase en aptitud, á juicio de la Junta de Instruccion, para desempeñar con provecho, alguna otra clase, que se encontrase vacante, de las indicadas en el plan de estudios, percibirá solamente cuarenta soles al mes como compensacion al aumento de trabajo.

Art. 288. Los Profesores tendrán la racion de armada que les corresponde, segun su clase, si pertenecen al cuerpo general, y los que no tengan clase militar, solo recibirán una racion diaria.

Art 289. En el caso que los Profe-

sores, tanto militares como particulares. dicten cursos en la Escuela Naval y en la Preparatoria, tendrán derecho á racion en una de ellas, pero nunca en las dos Escuelas.

Art. 290. El Profesor que no consuma su racion á bordo, la dejará á beneficio de la caja de la Escuela.

TITULO 27.

MATRICULAS Y CERTIFICADOS.

Art. 291. Diez dias ántes de empezar el nuevo año escolar se abrirá la matrícula, lo cual se anunciará por los diarios, con el objeto de que los alumnos que se hallen en vacaciones concurran á este acto.

Art. 292. Es improrogable el tiempo durante el cual debe permanecer abierta la matrícula. Trascurridos los diez dias de su duracion, pasará el Director al Ministro del ramo una relacion de todos los alumnos que se han matriculado.

Art. 293. Terminada la matrícula, no podrán ser destinados nuevos alumnos á la Escuela.

Art. 294. En la papeleta de inscripcion que se entregue á cada alumno matriculado, debe constar el nombre del jóven y el año de estudios, con especificacion de las materias que vá á cursar. Esta papeleta estará firmada por los tres Gefes de la Escuela.

Art. 295. A ningun alumno podrá inscribirsele en un nuevo año de estudios sin haber dado exámen público de todas las materias que abrace el anterior.

Art. 296. Los derechos de matrícula, están abolidos en la Escuela Preparatoria.

Art. 297. Los certificados de estudios y conducta de los alumnos, asi como los de servicios prestados por los Profesores de la Escuela, serán expedidos por el Secretario, prévia autorizacion del Director. Estos certificados seran gratis.

TÍTULO TRANSITORIO.

Art. 298. Los alumnos de la Escuela Naval que no hayan concluido todos los ramos de instruccion que se indican en el plan de estudios del Reglamento de

la Escuela Preparatoria, pasarán á esta, y quedarán sujetos en todo á su Reglamento.

Art. 299. Los alumnos á que se refiere el articulo anterior, al pasar á la Escuela Preparatoria, chancelerán todos los cargos que tengan pendientes en la caja de la Escuela Naval, y erogarán en la caja de la Preparatoria el semestre adelantado, de que trata el articulo 6.° del Reglamento de ella.

Art. 300. Los alumnos de la Escuela Naval que pasen á la Preparatoria, y los jóvenes que ingresen á ella inscribiéndose en la matrícula de este año, abonarán sus pensiones semestrales, á razon de viente soles al mes; pero los que ingresen despues, quedarán sujetos á lo que se dispone en el inciso 2.° del articulo 6.° de este Reglamento.

Lima, Agosto 26 de 1874.

Visto el adjunto proyecto de reglamento para la Escuela Preparatoria, presentado por el Capitan de Navío, Director de ella; y considerando, que en los veintiocho títulos y trescientos artículos de que se compone, se halla consignado todo cuanto se relaciona con el servicio interior de ella, asi como el plan de estudios, y el método de enseñanza prescrito por el Gobierno, se aprueba dicho Reglamento, y se dispone que comience á regir desde esta fecha en la Escuela Preparatoria.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Freire.*

INDICE.

	Pág.
Titulo 1.°—	3
Titulo 2.°—Admision de los aspirantes.....	5
Titulo 3.°—Del Director.....	10
Título 4.°—Del Sub-director...	14
Titulo 5.°—Del Gefe del Detall...	16
Título 6.°—Del Ayudante.....	18
Título 7.°—De los Profesores.....	19
Titulo 8.°—Del Médico-Cirujano...	22
Titulo 9.°—Del Secretario, Archivero y Bibliotecario.....	25
Título 10.—Del Capellan.....	27
Titulo 11.—Del Cajero.....	27
Titulo 12.—De los fondos y su distribucion.....	29
Título 13—De los alumnos.....	32
Titulo 14—Régimen de la compañia.....	38

Título 15.—De la Junta de Administracion..... 44
Título 16.—De la Junta de Instruccion 48
Título 17.—Sesiones de las Juntas. 50
Título 18.—Plan de estudios..... 52
Título 19.—Distribucion del tiempo 62
Título 20.—Del uniforme 65
Título 21.—Exámenes 67
Título 22.—Partes y estados..... 74
Título 23.—De los Inspectores de la Escuela..... 79
Título 24.—Premios y penas..... 85
Título 25.—Método de enseñanza... 91
Título 26.—Sueldos de profesores y gratificaciones..... 94
Título 27.—Matrículas y certificados..... 96
Título transitorio 97
Decreto aprobando este Reglamento..... 99